

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00885 00**

**ACCIONANTE: GINA PAOLA CELY GONZALEZ**

**ACCIONADO: COOSALUD EPS-S**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por GINA PAOLA CELY GONZALEZ en contra de COOSALUD EPS-S, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

GINA PAOLA CELY GONZALEZ promovió acción de tutela en contra de COOSALUD EPS-S, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, en consecuencia, solicitó al Despacho ordenar a la accionada autorizar y practicar los procedimientos médicos denominados: *“Reemplazo protésico de rodilla derecha, neurolisis de nervio en pierna, osteotomía de tuberosis anterior de la tibia ma fijacino tiempo quirúrgico 6 horas”*, así como el tratamiento integral que requiera para su tratamiento.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que se encuentra afiliada a la EPS en el régimen subsidiado y que en la actualidad cuenta con 29 años.

Manifestó que ha sido diagnosticada con problemas de cadera y a consecuencia de su embarazo sufrió una fractura de rodilla por lo que su diagnóstico actual es: *“displasia del desarrollo de caderas bilateral, displasia residual con coxartrosis grado iv bilateral, fractura de femur derecho año 2005, genu valgo derecho, déficit cognitivo leve a moderado y pie plano rígido bilateral.”*

Comentó que el pasado veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en atención con el especialista en ortopedia y traumatología el médico tratante le ordenó: el procedimiento denominado *“Reemplazo protésico de rodilla derecha, neurolisis de nervio en pierna, osteotomía de tuberosis anterior de la tibia ma fijacino tiempo quirúrgico 6 horas”*.

Manifestó que lleva siete (07) meses tratando de comunicarse continuamente con su EPS a fin de obtener la autorización y la fecha de la práctica del procedimiento, pero solamente le informan que debe esperar sin darle información al respecto.

Declaró que la EPS de manera arbitraria y sin justificación alguna se ha negado a brindar el tratamiento adecuado que el padecimiento de su enfermedad catastrófica requiere a fin de procurar una vida en condiciones dignas.

Afirmó que en razón a lo expuesto es que acude directamente a la acción de tutela a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales puesto que requiere la prestación de servicios médicos con urgencia y de carácter permanente para afrontar su vida en condiciones de dignidad.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COOSALUD EPS-S** indicó que no ha negado en ningún momento la prestación de los servicios en salud que requiere la accionante y por tanto no ha existido dilación por parte de la EPS.

Comentó que, frente a la solicitud de la accionante, los soportes clínicos se encuentran vencidos por lo que no se puede proceder sin un estudio clínico real, por lo que dispuso remisión de cita para el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por consulta externa con la especialidad de ortopedia para la actualización de datos y definición para proceder con los procedimientos solicitados por parte de la usuaria.

Frente a la solicitud de la historia clínica señaló que la misma debe reposar en el archivo central de la institución por el término máximo de cinco (05) años contados desde la última atención en salud del usuario. Así mismo, indicó que la custodia de la historia clínica se encuentra a cargo del prestador de servicios de salud por lo que será este quien podrán entregar copia de la misma.

Argumentó la inexistencia de violación de algún derecho fundamental por parte de la EPS y la configuración de una carencia actual del objeto.

Finalmente, solicitó al Despacho no tutelar y/o declarar improcedente la acción constitucional y declarar la existencia de un hecho superado por carencia actual del objeto.

**INSTITUTO ROSELVELT** mediante respuesta adjuntó la historia clínica de la accionante bajo el informe rendido por la especialista tratante en el que se indicó que la paciente se encuentra en plan de reemplazo total complejo de rodilla derecha, en el que se requiere que sea un procedimiento programado con planteamiento prequirúrgico y en el que se garanticen los insumos solicitados.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada COOSALUD EPS-S, vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la parte accionante al abstenerse de autorizar y practicar los procedimientos médicos denominados: *“Reemplazo protésico de rodilla derecha, neurectomía de nervio en pierna, osteotomía de tuberosidad anterior de la tibia ma fijación tiempo quirúrgico 6 horas”*, así como el tratamiento integral que requiera para su tratamiento.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y,

excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010<sup>1</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.**

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."*

#### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

**Sentencia 423 De 2013, M.P.** Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 De 2017, M.P.** Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.”***

(Negrilla extra-texto)

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a la accionada COOSALUD EPS-S autorizar y practicar los procedimientos médicos denominados: *“Reemplazo protésico de rodilla derecha, neurectomía de nervio en pierna, osteotomía de tuberosidad anterior de la tibia ma fijacino tiempo quirúrgico 6 horas”*, así como el tratamiento integral que requiera para su tratamiento.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de GINA PAOLA CELY GONZALEZ, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a este por su médico tratante.

Así las cosas, conforme se desprende de la historia clínica aportada por la parte actora y el INSTITUTO ROSELVELT que obra a folios 18 a 73 del PDF 001 y a folios 05 a 26 del PDF 005, encuentra este Despacho que la accionante presenta los siguientes diagnósticos:

*“Paciente femenina de 28 años de edad, con dx de:*

- 1. DISPALASIA DEL DESARROLLO DE CADERAS BILATERAL*
- 1. 1 DISPLASIA RESIDIAL CON COXARTROSIS GRADO IV BILATERAL*
- 2. FRACTURA DE FEMUR DERECHO AÑO 2005*
- 3. GENU VALGO DERECHO*
- 4. DEFICIT COGNITIVO LEVE A MODERADO*

##### 5. PIE PLANO RIGIDO BILATERAL”

En lo que respecta a los servicios médicos peticionados en el escrito de tutela por la parte actora, encuentra el Despacho que obra a folio 53 del PDF 001 y a folio 15 del PDF 005 las prescripciones médicas realizadas por el médico tratante con fecha del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), así:

SS :  
REVISION DE REEMPLAZO PROTESICO DE RODILLA DERECHA  
NEUROLISIS DE NERVIOS EN PIERNA  
OSTEOTOMIA DE TUBEROSIDAD ANTERIOR DE LA TIBIA MAS FIJACION  
TIEMPO QUIRURGICO 6 HORAS

De otra parte, se encuentra que la accionante asistió a consulta preanestésica el pasado veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) conforme a la documental visible a folio 49 del PDF 001. Así mismo, que obra a folios 72 y 73 del mismo PDF consentimiento informado respecto de la intervención quirúrgica a realizar que data del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Adicionalmente, según la historia clínica allegada por el INSTITUTO ROSELVELT que reposa a folios 24 a 26 del PDF 005 se observa que la accionante al veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) reportaba plan para realizar el procedimiento de: “Reemplazo Total De Rodilla Tricompartimental” con orden de realización de exámenes de laboratorio de: “Hemoclasificación Sistema Abo Directa, Anticuerpos Irregulares Identificación Por Microtecnica, Hemograma Iv, Hemoclasificación Sistema Rh, Prueba Cruzada Mayor Eritrocitaria Por Microtecnica”.

No obstante lo anterior, evidencia esta Juzgadora que las órdenes médicas para la realización de los procedimientos mencionados carecen de vigencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012 que señala:

**“Artículo 10. Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contado a partir de su fecha de emisión. Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas:**

- 1. Las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud.*
- 2. Para pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizarán la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días con entregas no inferiores a un (1) mes.*
- 3. Las autorizaciones asociadas a quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización.*

*4. La autorización de oxígeno domiciliario para pacientes con patologías crónicas, se expedirá una única vez y sólo podrá ser desautorizada cuando el médico tratante disponga que éste no se requiere.”*

De manera que, de acuerdo con la fecha de emisión de los servicios médicos, esto es el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) y aun la fecha de suscripción del consentimiento y realización de nuevos exámenes de laboratorio para la intervención quirúrgica que datan del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la presente data han trascurrido más de dos meses por lo que es claro que las ordenes ya no se encuentran vigentes.

Ahora, si bien la accionante manifiesta en su escrito de tutela que lleva aproximadamente siete (07) meses intentando programar la realización de los procedimientos quirúrgicos ordenados por el tratante, lo cierto es que dicha situación no se encontró probada en el plenario.

Bajo ese tenor, se tiene que la accionada COOSALUD EPS-S manifestó en su escrito de contestación de la acción de tutela que los procedimientos médicos solicitados ya no se encontraban vigentes, por lo que realizó programación de cita por consulta externa con la especialidad de ortopedia y traumatología para el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la 01:45 PM en la Carrera 78 # 3 A – 40 - Barrio Kennedy, con el fin de realizar actualización de datos y definición de los procedimientos médicos solicitados.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procedió a comunicarse de manera telefónica con la parte accionante en la línea: 3208261886 dispuesta en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, de la cual se obtuvo respuesta por parte de JOHANA GARCÍA quien manifestó ser la acudiente de la accionante y quien informó finalmente que GINA PAOLA CELY GONZALEZ no fue atendida el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en razón a que se presentó cinco minutos después de la hora fijada.

Al respecto, se debe precisar que era obligación y responsabilidad de la paciente asistir en forma oportuna a la cita médica dispuesta por la EPS, por lo tanto, encontrando que: i) las órdenes médicas no se encuentran vigentes; y, ii) que la accionante no asistió a la cita médica de actualización de datos y servicios médicos, se concluye que no existe una vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora.

Así las cosas, al no evidenciarse una vulneración de los derechos fundamentales, no es posible acceder a lo peticionado por la parte activa.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AMPARAR** los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d92de3f10a607d9be389e6475c8217d1a65e188bfd33369f20a93fe4162634**

Documento generado en 06/09/2022 04:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**